

taria dictó la Resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el mismo año, estableciendo dicha resolución que en lo futuro las reglas generales y otras disposiciones administrativas de carácter general, se harán como modificación, adición o derogación de las que la misma contiene.

Que el artículo 90. fracción VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que no se pagará el impuesto en la enajenación de los bienes que sin propósito de lucro enajenen en beneficio exclusivo de sus agremiados, miembros o trabajadores, según sea el caso, las tiendas que establezcan los sindicatos obreros, las organizaciones ejidales y comunales que operen en los términos de la Ley de la Reforma Agraria, así como las dependencias y organismos públicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en disposiciones de carácter general. El beneficio previsto en la presente fracción no se aplicará en tratándose de enajenación de bienes afectos a la tasa del 20% a que se refiere el artículo 20. C fracción I de esta Ley.

Que con fecha 11 de octubre del presente año, el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas solicita que por la enajenación de bienes que realice a los trabajadores afiliados al mismo, en las tiendas de auto-servicio que opera en el citado Estado de Chiapas, quede liberado del pago del impuesto al valora Secretaría resuelve:

UNICO.—Se adiciona el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, a la relación de organismos descentralizados del Anexo 5 de la Resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de marzo del mismo año.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 24 de noviembre de 1983.

Por Ausencia de los CC. Secretario y Subsecretario del Ramo, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 primer párrafo del Reglamento Interior de esta Secretaría, El Subsecretario de Ingresos, Guillermo Prieto Fortún.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de Información Estadística y Geográfica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

### SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE INFORMACION ESTADISTICA Y GEOGRAFICA

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 10., 10, fracción III, 12, 14, 15, párrafo primero y fracciones III y VI; 22, fracción I; 23, 24, párrafo primero; 25, fracción I; 26, fracción I; 27, 28, fracción II; 31; la denominación del Capítulo IV, así como los artículos 33, 34, y 51, primer párrafo de la Ley de Información Estadística y Geográfica, para quedar como sigue:

“Artículo 10.—La presente Ley es de orden público e interés social y sus disposiciones rigen a la información estadística y geográfica del país que son elementos consustanciales de la soberanía nacional, y a la utilización que de la in-

formática se requiera para los fines de aquéllas en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.”

“Artículo 10.—.....

I. y II.....

III.—La información geográfica que produzcan las dependencias y entidades, los poderes y los servicios estatales y las autoridades municipales cuando ésta resulte de interés nacional y sea requerida por la Secretaría para integrar sistemas nacionales y para prestar el servicio público de información geográfica, así como en su caso, los datos del mismo carácter que se obtengan de particulares.

IV. y V.....”

“Artículo 12.—Sólo con la autorización de la Secretaría, previa opinión favorable de las dependencias competentes, se podrán efectuar:

I.—La toma de fotografías aéreas con cámaras métricas o de reconocimiento y de otras imágenes por percepción remota por parte de personas físicas o morales nacionales o extranjeras, y

II.—La realización de actividades de información estadística y geográfica por parte de personas físicas o morales extranjeras.

Los nacionales que hubieren obtenido la autorización a que se refiere este artículo, deberán entregar a la Secretaría un informe detallado de

los trabajos mencionados y cuando ésta lo requiera, una copia de los mismos. Las personas físicas o morales extranjeras deberán proporcionar una copia de los trabajos a que se refieren las fracciones anteriores.

Estas autorizaciones quedarán condicionadas a que se garantice a satisfacción de la propia Secretaría, la entrega de dicho informe o de la copia correspondiente."

"Artículo 14.—La ordenación y regulación de las actividades necesarias para la debida integración de los sistemas nacionales se llevará a cabo a través de los programas nacional, sectoriales y regionales de desarrollo de estadística y de información geográfica. La elaboración y revisión de éstos, a través de los procedimientos participativos establecidos por esta Ley, serán responsabilidad, respectivamente, de la Secretaría, de las dependencias que funjan como coordinadoras de sector en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios. El Ejecutivo Federal, conjuntamente con dichos gobiernos, convendrán los procedimientos para elaborar los programas regionales, así como los demás que se requieran para su adecuada ejecución y para la observancia de las normas y disposiciones de carácter general que dicte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría, en los términos de esta Ley."

"Artículo 15.—El Programa Nacional de Desarrollo de Estadística y de Información Geográfica estará sujeto a un proceso permanente de análisis y evaluación y deberá formularse conforme a los siguientes principios:

- I. y II....."
- III.—Jerarquizará los objetivos y metas a alcanzar para el desarrollo de los sistemas nacionales y se apoyará en las acciones y medidas que deban ejecutarse a corto, mediano y largo plazo, en congruencia con la planeación nacional del desarrollo;
- IV. y V....."
- VI.—Tomará en consideración la participación de las dependencias y entidades, y de los poderes e instituciones sociales y privadas en la elaboración del programa, y
- VII....."

"Artículo 22.—....."

I.—Elaborar y ejecutar los programas nacional, sectoriales y regionales de desarrollo de estadística y de información geográfica;

II. a V....."

"Artículo 23.—Las unidades de las entidades de la Administración Pública Federal responsa-

bles de la captación, generación y presentación de los datos de carácter sectorial para los sistemas nacionales, serán coordinadas en la ejecución de sus funciones por la dependencia coordinadora del sector correspondiente, debiendo además apegarse a los lineamientos establecidos por el programa sectorial de desarrollo de estadística y de información geográfica respectivo y a las normas y disposiciones técnicas aplicables."

"Artículo 24.—Para la elaboración y ejecución de los programas nacional, sectoriales y regionales de desarrollo de estadística y de información geográfica, se instituyen las siguientes instancias de participación:

- I. a IV....."

"Artículo 25.—....."

I.—Las prioridades a señalar por el Programa Nacional de Desarrollo de Estadística y de Información Geográfica;

- II. a IV....."

"Artículo 26.—....."

I.—Elaborar y vigilar la ejecución de los programas sectoriales de desarrollo de estadística y de información geográfica, y

- II....."

"Artículo 27.—Compete a los Comités Técnicos Regionales de Estadística y de Información Geográfica, establecer los procedimientos de coordinación y participación de los gobiernos de las entidades federativas, en la elaboración de los Programas Nacional y Regionales de Desarrollo de Estadística y de Información Geográfica y para la ejecución y cumplimiento de los principios, bases y normas que hubieren sido establecidos entre los diferentes niveles de gobierno para el desarrollo de los servicios estatales y municipales y su integración a los sistemas nacionales."

"Artículo 28.—....."

I.....  
II. Elaborar y vigilar la ejecución de los Programas Especiales de Desarrollo de Estadística y de Información Geográfica que se requieran en el ámbito de competencia de los poderes, y

- III....."

"Artículo 31.—Al formular el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y en el ejercicio de las partidas presupuestales autorizadas, la Secretaría verificará que los programas relativos a estadística, información geográfica e informática, observen las normas esta-

blecidas por la misma en los términos de esta Ley.

Las dependencias vigilarán que las entidades del sector que coordinen, observen lo previsto en este artículo."

"CAPITULO IV

Del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática"

"Artículo 33.—El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática es un órgano desconcentrado de la Secretaría, por conducto del cual, ésta ejercerá las facultades que le otorga la presente Ley, salvo aquéllas que le sean atribuidas expresamente, en las materias que la misma regula, a su titular, por otras disposiciones legales y reglamentarias."

"Artículo 34.—El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática afectará al mismo concepto los ingresos derivados de las cuotas por los servicios de investigación y capacitación que preste, así como los que provengan de la venta de publicaciones, reproducciones y otros servicios en materia de estadística, información geográfica e informática que produzca directamente o en colaboración con otras unidades de los servicios y sistemas a que esta Ley se refiere, a efecto de recuperar su costo de producción y continuar proporcionando dichos servicios."

"Artículo 51.—La Comisión de cualesquiera de las infracciones a que se refieren los artículos 48, 49 y 50 dará lugar a que la Secretaría aplique sanciones administrativas, que consistirán en multa desde una hasta setecientas cincuenta veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión de la infracción."

ARTICULO SEGUNDO.—Se adicionan los artículos 2o., con una fracción V; el artículo 3o., con la fracción VII; el artículo 19, con un segundo párrafo, recorriéndose el actual segundo para pasar a ser tercero, el artículo 35 con un segundo párrafo y el artículo 39, con la fracción VI de la Ley de Información Estadística y Geográfica, para quedar como sigue:

"Artículo 2o.—.....  
I. a IV.....

V.—Regular el desarrollo y la utilización permanente de la informática en los servicios nacionales a que se refiere este artículo."

"Artículo 3o.—.....

I. a VI.....

VII.—Informática: Tecnología para el trata-

miento sistemático y racional de la información mediante al procesamiento electrónico de datos,

....."

"Artículo 19.—.....

La Secretaría vigilará el cumplimiento de estas normas y estará facultada para autorizar la procedencia de los instrumentos de captación, procesamiento y publicación de información estadística y geográfica que utilicen los servicios nacionales, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.

....."

"Artículo 35.—.....

Los usuarios de los sistemas nacionales podrán consultar gratuitamente la información estadística y geográfica en los centros de servicio al público de la Secretaría."

"Artículo 39.—.....

I. a V.....

VI.—El plazo para proporcionar la información, que deberá fijarse conforme a la naturaleza y características de la información a rendir.

....."

ARTICULO TERCERO.—Se reforma el artículo 7o., fracción II y se adiciona con una fracción VIII; se reforma el segundo párrafo del artículo 13 y se adiciona el propio artículo con un tercer párrafo; se reforma el artículo 30, fracción VI y se adicionan al mismo, las fracciones VII, VIII y IX, recorriéndose en su orden la actual fracción VII, para pasar a ser la X, de la Ley de Información Estadística y Geográfica, para quedar como sigue:

"Artículo 7o.—.....

I.—.....

II.—La organización y levantamiento de los censos nacionales, encuestas económicas y sociodemográficas, y la integración de las cuentas nacionales, estadísticas derivadas o indicadores de la actividad económica y social;

III. a VII.....

VIII.—La publicación de los resultados de las actividades que corresponden al Servicio Nacional de Estadística"

"Artículo 13.—.....

La ejecución de las actividades entre la Federación y los Estados, deberá ser objeto de los convenios y acuerdos que se celebren para el de-

sarrollo integral del país y la coordinación de las acciones relativas, respectivamente.

El Ejecutivo Federal en el marco de los mencionados convenios y acuerdos, propondrá a los gobiernos locales que los órganos de participación a nivel regional, cuya integración prevé esta Ley en los artículos 24 y 27, se incorporen a las instancias y procedimientos participativos que respecto de la planeación estatal del desarrollo, funcionen en las entidades federativas".

"Artículo 30.—.....

I. a V.....

VI.—Asesorar a la Secretaría de Relaciones Exteriores en materia de tratados, convenios o acuerdos internacionales en que participe el Gobierno de México, cuando se establezcan derechos y obligaciones en materia de información estadística y geográfica e informática, así como aquéllos que versen sobre límites del territorio nacional, y efectuar, con la intervención de las dependencias de la Administración Pública Federal que resulten competentes, los trabajos cartográficos en cumplimiento de tratados o convenios internacionales y con la participación de los Gobiernos de las Entidades Federativas que corresponda, en la definición y demarcación de límites internacionales, incluyendo la zona económica exclusiva;

VII.—Normar y coordinar los servicios de informática para los fines a que esta Ley se refiere, así como formular las políticas a las que se sujetarán dichos servicios y promover e integrar las instancias de participación y consulta que coadyuven al desarrollo de los mismos;

VIII.—Desarrollar programas de investigación y capacitación en materia de estadística, geografía e informática e integrar las áreas de

especialización que estos programas requieran para la impartición de cursos y desarrollo de la investigación;

IX.—Publicar, reproducir y proporcionar otros servicios directamente o en colaboración con otras unidades de los sistemas a que esta Ley se refiere, y

X.—Las demás que conforme a esta Ley le correspondan y las que fueren necesarias para ejercer las mencionadas anteriormente".

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

México, D. F., a 11 de noviembre de 1983.—Everardo Gámiz Fernández, D. P.—Gilberto Muñoz Mosqueda, S. P.—Enrique León Martínez, D. S.—Myrna Esther Hoyos de Navarrete, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la irración I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.—Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Bernardo Sepúlveda Amor.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

### REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 18 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

### REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL CAPITULO I

#### Del Ambito de Competencia y Organización de la Secretaría

ARTICULO 1o. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

ARTICULO 2o. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, la Se-